Esquel, de Septiembre de 2010.-

--------<u>Y VISTOS</u>: ----------

--------Las apelaciones de la demandada interpuestas a fs. 75 y del Dr. J. O. C. en el "otrosi" de fs. 75, con agravios expresados a fs. 77/79, los que no fueron contestados por la contraria; ----------

--------<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

--------Llegan estos autos nuevamente a conocimiento de esta Alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte demandada contra la resolución interlocutoria dictada a fs. 70/71 que declarara la caducidad de la instancia del incidente de nulidad de notificación articulado a fs. 30/32 por el accionado; rechazara el incidente de caducidad de la instancia del proceso principal planteado a fs. 43/vta.; impusiera las costas al demandado y regulara estipendios profesionales a los letrados intervinientes.----------
--------Adelanta el Tribunal que pese a los esfuerzos argumentales intentados por el recurrente , las quejas no resultan atendibles, y que deberá pues confirmarse la resolución puesta en crisis.----------
--------En efecto, promovido por la demandada –hoy apelante-, incidente de nulidad de la notificación de la demanda –fs. 30 y ss.-, generó la apertura de una instancia independiente de la principal –proceso de desalojo, fs.16-, en cuanto a su tramitación, quedando en cabeza de quien lo promoviera –en el caso la incidentista demandada-, la carga procesal de impulsarlo, esto es, de hacer progresar el trámite incidental.----------
--------Al no haberlo hecho y progresar el tiempo de inactividad necesario para su perención acusada por la incidentada, bien decretada ha sido en el particular la caducidad de la instancia del incidente de nulidad de notificación intentado a fs. 30/32 vta. por el juez "a quo" (ver decreto judicial de fs. 39 de data 7 de agosto del año 2009, fecha del acuse de caducidad a fs.40, ocurrido el día 9 de noviembre de ese año, doctrina del art. 313 inciso 2º de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial).--------

--------A su vez, pendiente dicho incidente de nulidad de notificación de la demanda impedía mediante su vigencia la prosecución del juicio principal hasta tanto sea resuelto u ocurriera como en la actualidad la caducidad del mismo. El impedimento existía porque la naturaleza de la cuestión que constituía su objeto sería absolutamente imposible continuar la sustanciación de aquél (conf.: Loutayf Ranea, “La caducidad de la instancia y los incidentes suspensivos del procedimiento”, JA,1977-II-812).----------

--------Ello es así cuando como en el particular resultaba necesario resolver la cuestión incidental con carácter previo a la prosecución de la causa. En este caso, la excepción al principio general de que la interposición del incidente no suspende el curso del proceso principal, se funda en razones de economía y seguridad jurídica, dada la influencia que el incidente puede tener sobre el principal, porque su resolución sea capaz de variar sustancialmente el procedimiento (conf.: Fenochietto-Arazi, “Código Procesal....”, T. 1, págs. 700/702).----------

--------Es de ponderar que aún cuando la ley no contenga disposición contraria a la regla general del art. 178 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, es evidente que sin la previa resolución de la cuestión incidental , no resultaba posible la prosecución de la causa principal. En tal sentido resultaba indiferente que como en el caso el juez “a quo” no haya dispuesto expresamente la suspensión, por lo que corresponde la confirmación de la resolución atacada por la vía de la apelación.----------

--------Bien impuestas han sido las costas en la instancia originaria al demandado vencido toda vez que no se trató de una interpretación de la manda del art. 178 mencionado lo que llevó a la derrota, sino de la caducidad del incidente de nulidad de notificación por el promovido. Lo otro, fue una consecuencia que impidió el progreso de la caducidad de la instancia principal. Cosas distintas (doctrina art. 321 “in fine” de la Ley XIII Nº 5 del DJP). Ningún mérito se vislumbra para apartarse del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 70 del cuerpo de normas mencionado.----------

--------Apelados por altos (fs.75) y por la representación acreditada, las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes, y asimismo, por derecho propio, sus honorarios por considerarlos bajos, este Cuerpo entiende que, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión dirimida, el

carácter con que actuaran los profesionales asistentes de las partes, el mérito, la extensión y calidad de los trabajos, bajo los lineamientos del art. 32 y ccdts. de la ley arancelaria (Ley XIII Nº 4 del DJP, antes Ley 2200), resultan ajustados a derecho, es decir, dentro de los parámetros que la ley le permite al judicante calcular los estipendios en la ocasión, por lo que deberán también ser confirmados.----------

--------Costas de Alzada, al apelante perdidoso, atento el resultado del recurso y por no encontrar ningún mérito para apartarse del criterio objetivo de la derrota prescripto por el art. 70 mencionado.----------

--------Regúlanse los honorarios del Dr. J. O. C., letrado apoderado de la parte demandada por sus actuaciones en esta Sede, teniendo en cuenta el mérito, extensión, calidad y resultado obtenido en el recurso, en el 0,9% de la fijada también en términos porcentuales en la instancia originaria (art. 13 de la Ley XIII Nº4 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 2200).----------

---

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,

---------- R E SU E L V E: ----------

--------1°) **CONFIRMAR** en todos sus términos la resolución interlocutoria dictada a fs. 70/71.----------

--------2°) **IMPONER** las costas en esta Alzada al apelante perdidoso (art. 69 y 70 de la Ley XIII Nº 5 del DJP, antes Ley 2203), **REGULANDO** los honorarios del Dr. J. O. C. por sus actuaciones de Alzada en el 0,9 % de la fijada en la instancia originaria (art. 13 de la ley arancelaria).----

--------3°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 del al Ley V, N°17 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 1130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 255 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010.- CONSTE.-